

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C.,

JUEZ AD HOC: PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ

Radicado: 11001-33-35-012-2013-00362-00

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

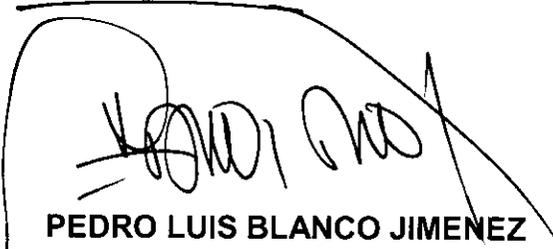
Demandante: **Luz Marina Gutierrez Ricaurte**

Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Sería del caso, proceder a continuar con el trámite del proceso, sino se advirtiera que de conformidad con las últimas decisiones adoptadas por el Consejo de Estado, en las que se indicó que en asuntos como el que aquí se tramita solo se podrán declarar impedidos los Jueces cuando la demandada sea contra la Nación – Rama Judicial y la Procuraduría, y en aquellos casos que se dirijan contra otras autoridades, el competente será el Juez a quien le fue radicado el proceso¹.

En consecuencia se tiene que la causal de impedimento aceptado por El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pierde su fundamento, por cuanto la entidad demandada en el caso analizado es la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se ordena remitir el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado de origen para que se de el respectivo trámite, previa entrega del mismo a la Oficina de Apoyo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC

¹El Consejo de Estado al respecto indicó: *Su carácter diferenciado torna improcedente la declaración de impedimento cuando se trata del régimen de la Fiscalía por carencia de interés directo en el proceso. En conclusión, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes. Con fundamento en lo anterior, y en contraste con el expediente, la Sala de Sección estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso. (...). En conclusión, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes.* (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP: Gabriel Valbuena Hernández. Auto de 10 de marzo de 2016. Radicado N° 2015-00064-01).

JUICADO CIVIL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por carta de en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 FEB 2017** a las 8:00 a.m.

BOGOTÁ

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220140010800

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1022
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133310122014-00108-00
ACCIONANTE: CARMEN JULIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Estando el proceso para remitir al Superior, en virtud del recurso de apelación, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 94).

De conformidad con el numeral 4 de artículo 316 del CPACA se corrió traslado de la solicitud a la entidad demandada, quien guardó silencio.

Así las cosas y dado que aún no se ha dictado sentencia dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 314 de CGP, es procedente atender la solicitud hecha por la apoderada demandante y en consecuencia se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Cabe precisar que como la parte demandada no se opuso al escrito de desistimiento, no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora

atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 345 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

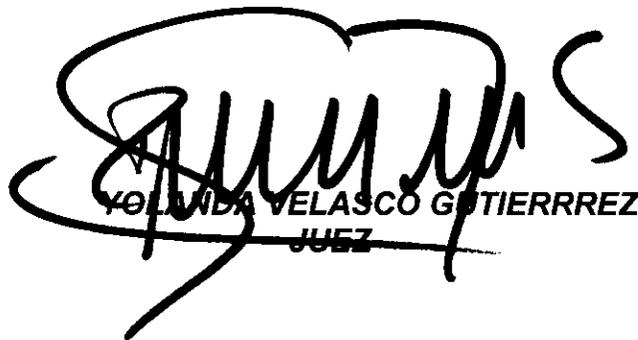
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace la apoderada judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140048100

Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

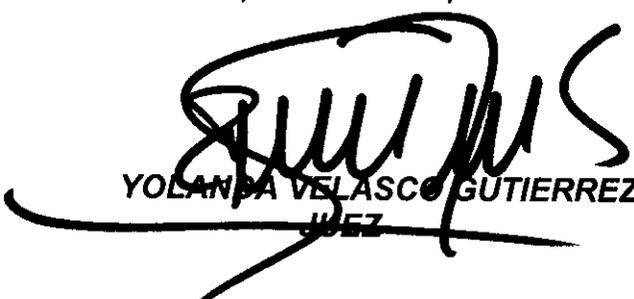
RADICADO INTERNO: O-1395
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00481-00
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALARCON PINILLA
ACCIONADOS: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Bogotá, D.C. veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 29 de noviembre de 2016.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201400521-00

Bogotá, D.C. 03 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Oficina de Apoyo a través de oficio No. DESAJ17-JA-0097 de 26 de enero de 2017 manifestando que el expediente se encontraba traspapelado una vez fue enviado por parte del Juzgado 30 Administrativo, quien a su vez lo recibió por la remisión que hiciera la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se surtió la segunda instancia.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1435
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00521-00**
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO ARBEALEZ HERNANDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta que a través de providencia del 15 de diciembre de 2016¹, se solicitó información a la Oficina de Apoyo sobre la custodia del presente expediente, y que el mismo fue hallado en esa Oficina, se hace innecesario continuar con el trámite de reconstrucción solicitado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6), la cuantía (fl. 51-53) y la

¹ Folio 37 del cuaderno de reconstrucción.

² Providencia de 28 de abril de 2016, con la cual se remitieron las presentes diligencias.

naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

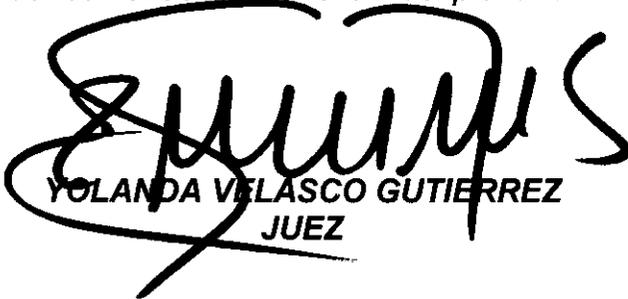
RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 28 de abril de 2016, vista a folios 51 a 53 del expediente, a través de la cual indicó que este Despacho es competente en razón a la cuantía.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CESAR AUGUSTO ARBELAEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministro de Defensa Nacional*
 - 2.2. *Director General de la Policía Nacional.*
 - 2.3. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.4. *Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **LUZ MYRIAM HERNANDEZ**, identificada con la C. C. No. 38.255.609 y T.P. 220.333 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



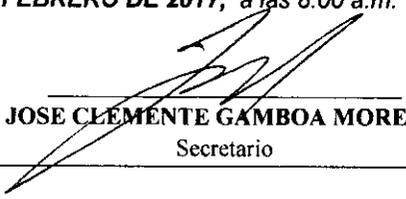
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.



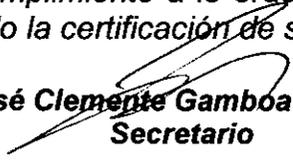
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220150007700

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de 24 de octubre de 2016, allegando la certificación de salarios.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1601

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150007700

ACCIONANTE: MERCEDES BARRAGAN DE ALFONSO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C. veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE DEL DIA PRIMERO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento ordenada por los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **22 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

7



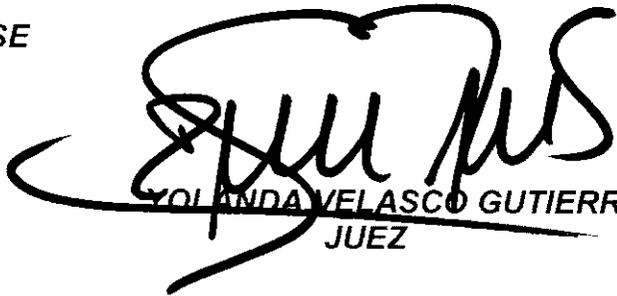
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
PROCESO	DEMANDANTE	ACCIONADO
11001-3335-012-2015-00110-00	MARTHA LUZ GARCIA ISAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
11001-3335-012-2015-00128-00	BENJAMIN MARTINEZ MOSQUERA	
11001-3335-012-2015-00108-00	MARCO ANTONIO LEON PEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2017.

En razón a que el Despacho se le imposibilita realizar la audiencia inicial programada en auto anterior para el 02 de marzo de 2017, se dispone fijar nueva fecha y hora para el día 01 del mismo mes y año, a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **22 de febrero de 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220150039200

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1921
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133310122015-00392-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RESTREPO ESPEJO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Estando el proceso para correr traslado de las excepciones, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 64).

De conformidad con el numeral 4 de artículo 316 del CPACA se corrió traslado de la solicitud a la entidad demandada, quien guardó silencio.

Así las cosas y dado que aún no se ha dictado sentencia dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 314 de CGP, es procedente atender la solicitud hecha por el apoderado demandante y en consecuencia se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Cabe precisar que como la parte demandada no se opuso al escrito de desistimiento, no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 345 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace la apoderada judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



YSLANIA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201500498-00

Bogotá, D.C. 31 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con medida cautelar pendiente de resolver.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2012

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00483-00**

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

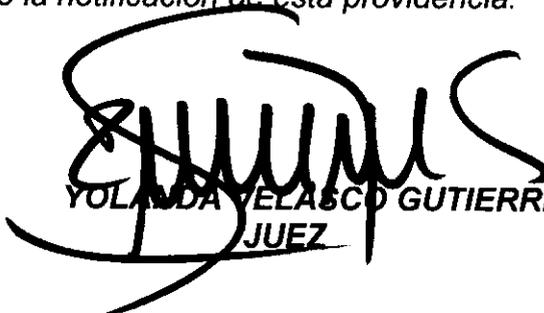
ACCIONADOS: CARMEN HELENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

PREVIO a analizar la medida cautelar presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se le requiere para que allegue las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 2005-9036 adelantado en el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá.

Para el efecto se le concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

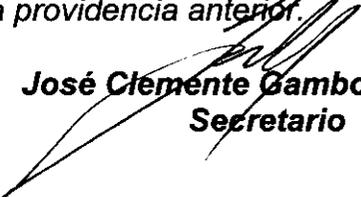
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133310122015-00498-00

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con dos reformas de la demanda y sin haberse dado cumplimiento a la providencia anterior.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2027
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00498-00
ACCIONANTE: WILLIAM RINCON CRISTANCHO
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Con escritos de 04 y 10 de agosto de 2016, la apoderada judicial de la parte accionante, hace reformas a la demanda, complementando los hechos y las pretensiones que relacionó en la demanda inicial.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹, referente con la reforma o adición de la demanda, establece que la misma podrá proponerse por una sola vez hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, esto es, durante el término concedido a la entidad para su pronunciamiento frente a las pretensiones invocadas.

Indica el numeral 3 del citado artículo que cuando se trate de nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad y que no podrán sustituirse la totalidad de personas demandantes ni todas las pretensiones de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este caso se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 4531 de 20 de mayo de 2016 con la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la decisión de calificación definitiva en la evaluación de desempeño laboral y la No. 5956 de 22 de junio de 2016 que declaró insubsistente el nombramiento del actor.

Como quiera que en el presente proceso ya se había admitido una adición de demanda (fls.151) (presentada el 02 de marzo de 2016) encuentra el despacho que la norma vigente no permite admitir solicitudes adicionales de reforma a la ya presentada, en razón a los presupuestos establecidos por el artículo 173 de la ley 1437 de 2011; caso distinto a lo contemplado por el derogado Código de Procedimiento Civil².

Además de las nuevas pretensiones incoadas no se constata el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa, el cual se solicitó a través de providencia de 17 de noviembre de 2016, sin que la parte hubiese dado cumplimiento.

De otra parte teniendo en cuenta que la entidad presentó contestación a la demanda sin haberse cumplido el requisito de la notificación personal y ésta fue presentada con posterioridad a la fecha en que se admitió la adición de la demanda, el Despacho entiende notificados los autos por conducta concluyente. Sin embargo de conformidad con el artículo 137 CGP se pone en conocimiento de la entidad esta situación.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR las adiciones de la demanda presentadas el 04 y 10 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

POR Secretaría notifíquese a la entidad demandada, la irregularidad advertida conforme al art. 137 CGP.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

² Artículo 88. Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2016-00145-00

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2595
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00145-00
ACCIONANTE: SILVERIO MENDEZ MURILLO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

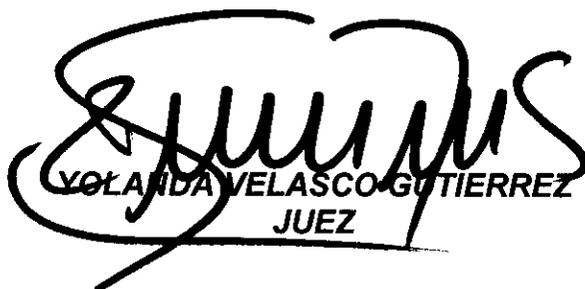
Mediante providencias de 14 de julio y 31 de octubre de 2016 (fl.28) se solicitó a la parte actora entre otros documentos, certificación del último lugar de prestación de servicios, con el fin de determinar la competencia territorial de este Despacho.

El apoderado de la parte actora allega el acta de posesión del señor Silverio Mendez Murillo (fl. 33) en la que se establece como unidad de servicio el Centro Vacacional Ricaurte en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, dependencia que según la parte actora bajo la gravedad de juramento afirma fue el último lugar geográfico de prestación de servicios (fl. 35)

Por tanto, se ordena **REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Girardot (Reparto), dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con

reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201600279-00

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se allegó memorial de subsanación.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2729

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00279-00**

ACCIONANTE: PEDRO NOE QUEMBA JIMENEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

PREVIO al estudio de admisión de la demanda, se ordena **OFICIAR** a la Dirección General de la entidad demandada para que certifique en qué fecha fue comunicado el oficio ARSAC-201500019194 de 19 de junio de 2016.

POR Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Término para responder cinco días. La parte **ACTORA** debe realizar los trámites pertinentes con el fin de obtener la documentación ordenada.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

13

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2016-00304-00

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2754
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160030400
ACCIONANTE: ELBERTH OTERO VIDAL
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda.

Con providencia de 18 de agosto de 2016, se le informó a la parte actora la necesidad de allegar la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 190371 de 20 de febrero de 2015 para establecer la caducidad de la acción.

Se pretende en la demanda la reliquidación de la cesantía desde el 17 de julio de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003 bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por año de servicios prestados y el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió ser cancelada la cesantía.

En este caso, el actor hace alusión a dos pretensiones que aunque guardan relación, son temas que deben analizarse separadamente, ello por cuanto los términos de prescripción y caducidad deben contabilizarse en forma independiente.

Debe indicarse que frente a la primera pretensión (reliquidación de cesantía), operó el fenómeno de la caducidad, pues el acto que reconoció y ordenó su pago fue proferido el 20 de febrero de 2015 bajo el No. 190371 y era éste el que debió atacar el actor en sede judicial, habida cuenta que la petición del 11 de octubre del 2015 no tiene la capacidad de revivir términos. En tal virtud, al no allegarse la constancia de notificación de referido acto, conforme a lo requerido en el auto inadmisorio, corresponde a este Despacho rechazar la demanda.

Frente a la segunda pretensión (pago de la sanción moratoria) se constata que no fue objeto de control previo por parte de la administración, pues el actor en la

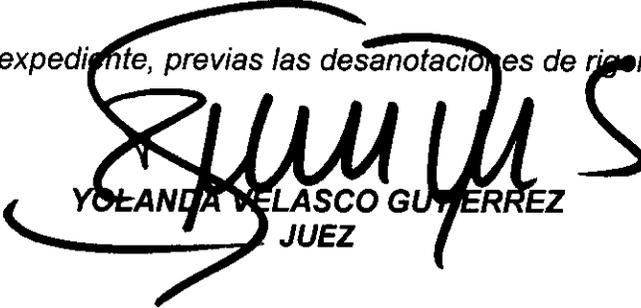
petición radicada el 15 de octubre de 2015 solicita exclusivamente la liquidación de la cesantía (fls. 16 y 17). De modo que mientras no exista acto administrativo expreso o presunto que resuelva sobre el derecho reclamado, no puede ejercerse control judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **EDILBERTH OTERO VIDAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

127

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201600308-00

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual la parte actora afirma subsanar la demanda


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2758

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00308-00

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO RIAÑO ESPITIA

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

En auto de 18 de agosto de 2016 (fl.94) se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que allegara prueba sobre el vínculo laboral del accionante con la entidad a efectos de determinar la caducidad de la acción.

Pues bien, encontrándose dentro del término legal, la parte actora mediante memorial de 30 de agosto de 2016 (fl. 95), aportó la certificación que da cuenta de que el accionante actualmente se encuentra vinculado (fl.96).

En consecuencia por encontrarse adecuado a los parámetros fijados por los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO RIAÑO ESPITIA** en contra de la **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, allegando las pruebas que se encuentran en su poder

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2016-00422-00

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2872
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160042200
ACCIONANTE: IRENE SEGURA PALACIOS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda.

Con providencia de 07 de diciembre de 2016, se le ordenó a la parte actora corregir la estimación razonada de la cuantía, allegar certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del actor, y los actos administrativos que culminaron el procedimiento administrativo respecto de la Resolución No. 022458 de 15 de junio de 2016.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por los factores territorial y cuantía, además de esclarecer la posible ineptitud de la demanda frente a los actos atacados.

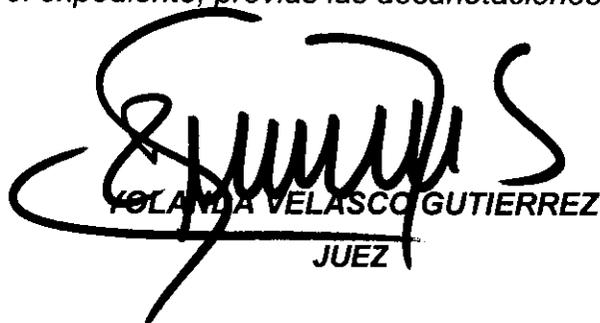
La parte actora en el término para subsanar los yerros encontrados, guardó silencio. De manera que le corresponde a este Despacho rechazarla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **IRENE SEGURA PALACIOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2969

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00011-00**

ACCIONANTE: JAIRO SANJUAN HERRERA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

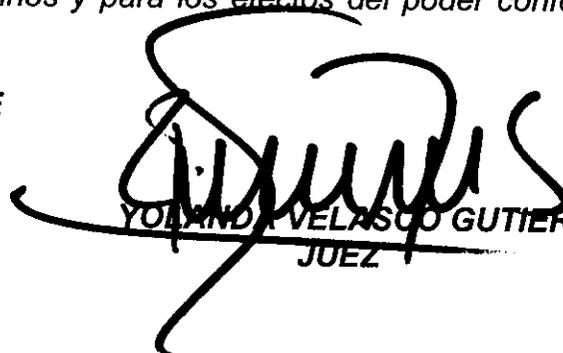
Estando el proceso para estudio de admisión se observa que no fue aportada la certificación que establezca el último lugar geográfico de prestación de servicios del accionante a efectos de determinar la competencia territorial establecida en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente en el acápite de estimación razonada de la cuantía no se evidencia una explicación detallada de la misma conforme a los presupuestos establecidos en el art. 157 ibídem..

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIRO SANJUAN HERRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, allegando la documentación solicitada con los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No.1.099.342.720 y T.P. No. 272.734 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

gbp

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2991

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00033-00**

ACCIONANTE: JOHN ALEXANDER PINEDA HERNANDEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Sincelejo (Sucre), en razón a que el accionante presta sus servicios en el Batallón de Comando y Apoyo de I.M. #2 (BACAIM2) ubicado en Coveñas- Sucre, como consta en la certificación obrante a folio 11 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VILASCO GUTIERREZ
JUEZ

gbp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario